

Libro IX. Titulo XXXXI.

rias de Indias, recibidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

¶ Ley xxxvj. *Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Jueces.*

El mismo ali. **L**A merced hecha à las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que acostumbran venir à ellas, y el Juez Superintendente, que hemos resuelto haya, y asista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demas, en lugar de los Jueces de registros de Indias, que hasta aora ha havido, no han de tener jurisdiccion para conocer de ellas, antes han de obligar à los dueños de los Baxeles, que con qualquier accidente arribaren à las dichas Islas, à que passen con sus Navios, y carga à la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomaràn seguridad de los Maestres de que se presentàran en la dicha Casa.

¶ Ley xxxvij. *Que los Jueces Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios, conforme à las leyes, y ordenanzas de la Casa, y esta permission.*

Alli. **E**L Juez Superintendente, nombrado en la Isla de Tenerife, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precila, è inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navios de

situado, y su recibo, observen y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanzas de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demas, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necesario, para que cada una de las dichas Islas puedan navegar à las Indias los Navios de situado, que les concedemos, durante la prorracion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanzas en todo lo que no fueren contrarias à lo que por estas concedemos à las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderias, ni pasajeros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo à esto.

¶ Ley xxxviii. *Que los Navios naturales, y Vizcainos prefieran, y los mas ajustados à las ordenanzas de fabricas.*

**M**ANDAMOS al Juez Superintendente, y à sus Subdelegados, que en la carga de los Navios de esta permission, prefieran los naturales, y Vizcainos, y los que fueren fabricados conforme à las nuevas ordenanzas de fabricas, ò mas llegados à ellas, à los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permission que por esta facultad concedemos à las dichas Islas.

Ley

Del comercio, y navegacion. 115

¶ Ley xxxix. *Que los Jueces envíen à la Casa copia de los registros.*

El mismo ali. **L**UEGO que hayan partido los dichos Navios, envíen los Jueces

ces de Registros copia de los despachos, y registros que les huvieren dado, à la Casa de Contratacion de Sevilla, como està ordenado.

TITULO QUARENTA Y DOS.

DE LA NAVEGACION, Y COMERCIO DE LAS ISLAS de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permissiones.

¶ Ley primera. *Que no se despache Navio de permission sin licencia, y se cumplan las dadas.*

¶ Ley ij. *Que los Navios de permission vayan à los Puertos para donde de la llevaren, pena de ser perdidos.*

D. Felipe II. en Aranjuez à 5. de Junio de 1591. En Madrid à 2. de Febrero de 1593. D. Felipe III. en San Juan de Ortega à 16. de Junio de 1603. En Madrid à 6. de Febrero de 1607. Don Felipe IV. à 14. y 18. de Noviembre de 1654.



**L** Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni den registro à ningun Navio

de permission de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ò por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento à que se fuesen dar estas permissiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Jamayca, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatàn, Puerto Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ò permission perpetua, ò temporal: Mandamos, que à cada uno se le guarde la permission que tuviere, y se le dexen navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permission con la Armada, ò Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

**L** OS dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permission, concedidos, ò que se concedieren para Islas, ò particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga à los tales Puertos, y por ningun caso puedan ir à desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren à lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y à nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan à la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

¶ Ley iij. *Que los Navios de permission vayan à su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.*

**M**ANDAMOS, que todos los Navios, que conforme à la permission, ò permissiones, que estuvieren hechas, ò se hicieren, huvieren de ir à alguna Isla, ò Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ò Isla

El mismo en Madrid à 20 de Febrero de 1628. D. Carlos II. en esta Real cõpiliacion.

D. Felipe III. ali. à 12. de Marzo de 1611.



con su derecha descarga, sin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimento de las mercaderias que llevaren: y queriendo algunos de los Navios, que de las dichas Islas, ò Puertos vinièren, con frutos de la tierra à estos Reynos, ser preferidos para la buelta, con mercaderias, y cosas necessarias, lo sean, con que den fianzas de bolver à satisfacer sus regiltros à la Casa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navios sean competentes, conforme à lo que està dispuesto cerca de ello, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, cumpla, y execute por nuestros Ministros, y personas à quien tocare precisa, y puntualmente.

*¶ Ley iiii. Que à la Isla Española puedan navegar Urcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianzas, y en conserva de Flotas.*

Don Felipe III. en Barce. lona à 5. de Julio de 1599.

**D**AMOS licencia, y facultad para que puedan ir à la Isla Española, con las Flotas de Nueva España, Urcas, y Filibotes, cuyos dueños, y Maestres quisièren hacer aquel viage con las cosas necessarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Urcas sean de naturales de estos Reynos, y se naveguen con gente que lo sea, y den fianzas en la cantidad que pareciere al Presidente, y Jueces de la Casa, de que no pasaran de aquella Isla à otros Puertos, ò partes de las Indias: y lleven alguna artilleria, y municiones, precediendo li-

encia de nuestro Consejo de Indias.

*¶ Ley v. Que la ley passada se entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, prefiriendose los de naturales.*

**E**N caso que sea necessario que naveguen Filibotes à la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente, à falta de Navios de naturales, el Presidente, y Jueces de la Casa den el registro, y despacho, segun alli se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las Flotas de Nueva España, y no de las de Tierra firme, y con que los Navios de naturales de estos Reynos sean preferidos en la carga à las Urcas, y Filibotes.

*¶ Ley vi. Que los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta salgan con la Armada, y Flota de Tierra firme, y la esperen en Cartagena.*

**C**ON la Armada, y Flota de Tierra firme han de salir los Navios que fueren à la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Venezuela, y Santa Marta, y haviendo despachado passen al Puerto de Cartagena, para juntarse alli con la Armada quando bolviere de Portobelo, porque aunque los dichos Navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolàs, sería con mucho riesgo, y peligro de Cosarios: y permitimos, que los Navios que bolvièren de San Juan de Puerto-Rico, vengán sin Flota, por estàr mas à Barlovento, y desembocados, y los

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Octubre de 1626.

D. Felipe II. Ord. de Arribadas.

demàs vayan, y buelvan, como està ordenado.

*¶ Ley vij. Que el Navio para la Habana vaya con Flota de Nueva España.*

**E**L Navio de permission, que tuviere la Ciudad de la Habana, mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa, que no consientan, ni den lugar à que vaya, sino con Flota de Nueva España.

Don Felipe II. Ord. de Arribadas.

*¶ Ley viij. Que los Navios que fueren à Guineà por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias.*

**S**I algunos Navios fueren con nuestra permission à Guineà, Cabo Verde, Santo Tomè, y otras partes, han de seguir su viage en conserva de las Flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y alli se aparten con licencia de los Generales, como para otros està ordenado.

*¶ Ley ix. Que los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, se aparten en los parages que se ordena.*

El mismo alli.

**L**OS Navios que salieren con las Flotas, las sigan, sin desviarse de ellas, hasta los parages donde viniere apartarse, para su mejor, y mas segura navegacion, en esta forma: Los que fueren à San Juan de Puerto-Rico, vayan con la Flota de Nueva España, hasta la Dominica, y desde alli salgan por el Passage: los de Santo Domingo, hasta el mismo Puerto, ò el de Ocoa, ò sobre el de Saona, y vayan costeando; y los que fueren à Yucatàn, y Hon-

Vease la ley 14. tit. 36. de este libro

duras, se aparten de la Flota sobre las Islas de Pinos, ò Cabo de San Anton; y los de Santiago de Cuba, y Jamayca, quando llegaren à aquellos parages, ò sobre el Cabo Tiburòn; y los de la Habana salgan con la Flota hasta el Cabo de San Anton, porque si fueren por la Canal vieja, se havrian de apartar de ella en la Dominica, ò Cabo Roxo, y correrian mucho riesgo de Cosarios, y baxos, no siendo los Pilotos muy diestros; y los Navios que fueren à la Margarita, Rio de la Hacha, y Venezuela, han de ir con la Armada de Galeones, ò Flota de Tierra firme, hasta la Dominica, por haver de ir mas à Barlovento, que la Armada, ò Flota; y los que fueren à Santa Marta, vayan con ellos hasta el mismo Puerto. Y mandamos, que los Navios que han de ir con la Flota de Nueva España, por ninguna forma vayan, ni buelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierra firme, ni al contrario.

*¶ Ley x. Que los Navios que salieren con Armada, ò Flota, no se aparten sin licencia del General, que no se la de sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.*

**M**ANDAMOS, que se guarde lo dispuesto, sobre que no se aparte ningun Navio sin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no la de.

El mismo alli.



¶ Ley xi. *Que los Navios que fueren à la Margarita, surjan en el Puerto de Mompatar.*

D. Felipe III. en Madrid à 13. de Diciembre de 1620.

**A**UNQUE en la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, solamente tiene Fortaleza el de Mompatar, y en este deben surgir los Navios al amparo de la artilleria: Mandamos al Governador, que no los consienta surgir en otro, y haga que alli carguen, y descarguen, con graves penas, que les imponga lo contrario haciendo, y no de licencia para que se abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

¶ Ley xij. *Que todos los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga.*

El mismo en Elvas à 12. de Mayo de 1619. Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1622. En Aranjuez à 30 de Abril de el.

**T**ODOS los Navios, Embarcaciones, ò Barcos, que entren, ò salieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan su carga, y descarga en el dicho Puerto, y Ciudad; y el Governador y Capitan general de Venezuela, en cuyo distrito cae, y los demás Jueces, y Justicias lo hagan cumplir, y guardar.

¶ Ley xiiij. *Que los Navios que fueren à la Nueva Zamora, carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vecinos.*

El mismo en Madrid à 13. de Julio de 1631.

**O**RDENAMOS à los que llevaren Navios de permission à la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navios de ella à los de otras qualesquier partes, y que nuestros Jueces, y Justicias

lo hagan guardar, y cumplir, con las penas que conforme à derecho fueren necessarias.

¶ Ley xiiij. *Que los vecinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.*

**M**ANDAMOS à todos los Jueces, y Justicias de la Ciudad de Maracaybo, que yendo con signados, y con regiltro para los vecinos de la Ciudad de Varinas algunos generos, y mercaderias en el Navio de permission, que fuere à la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan su viage, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

El mismo alli à primero de Abril de 1628.

¶ Ley xv. *Que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias.*

**D**E las Islas de Canaria pasan todos los años muchos Navios à los Puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienzos, y otras mercaderias de contravando, compradas de estrangeros, y despues las desembarcan con secreto, y venden publicamente, sin pagar derechos, y el procedido buelven à las dichas Islas en Navios, que se derrotan à ellas, à titulo de que llevan regiltro para las de Barlovento, ò que le traen para estos Reynos, adonde ninguno viene, antes dan muchos en manos de enemigos, y otros estrangeros, que lo envian con signado à sus confidentes en los Puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos à los Governadores,

D. Felipe III. en el Pardo à 20. de Noviembre de 1608.

Capitanes generales, Alcaydes, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haciendo diligencias convenientes, lo averiguen, y castiguen, y provean de modo que se escuse, de que nos tendremos por servido, y nos avien de lo que hicieren, y asi lo encargamos, y mandamos à nuestros Jueces de Registros de las Islas de Canaria.

¶ Ley xvi. *Que las mercaderias de Navios de permission no se saquen para otras partes.*

Don Felipe III. en Madrid à 20 de Enero de 1610.

**S**IN embargo de estar ordenado, y mandado, que las mercaderias, con signadas en los Navios à la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha, y Santa Marta, conforme à las permissiones, se consuman en las mismas Islas, y Provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se hace asi, y se facan, y llevan muchas por el Rio grande de la Magdalena à las Ciudades de Zaragoza, Antioquia, Caceres, y otras de la dicha Provincia de Santa Marta; y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y salida de lo que va en las Flotas, mandamos à los Governadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demás, que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes de este titulo.

¶ Ley xvij. *Que de las Islas de Barlovento se puedan tragar las cosas de comer, que se llevaren de estos Reynos.*

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Agosto de 1607.

**T**ENEMOS por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navios de permission à

las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ò de Flotas de Tierra firme, ò de Nueva España, se puedan tragar à otras qualesquier partes de las Indias.

¶ Ley xviii. *Que el Navio que llegare à Puerto-Rico, pueda vender sus mercaderias, cargar frutos, y passar à Tierra firme.*

**A** causa de ser la Isla de San Juan de Puerto-Rico poblada de pocos Españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderias, que en un Navio se permiten llevar de estos Reynos, y se descarga la mitad, ò tercia parte, ò lo que es necesario para la Isla; y sobre lo que queda, se torna à cargar de frutos de la tierra, y bastimentos; y porque asi se passa à Tierra firme, mandamos que en este caso, llevando el Capitan, ò Maestre fee de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que à Nos pertenecen, todo lo que asi cargaren de nuevo de bastimentos, y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierra firme, llevando alsimismo fee de regiltro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nuestros Oficiales de Tierra firme cobren los derechos de Almojarifazgo, y los demás que justamente se debieren de todas las demás mercaderias.

Don Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Mayo de 1556.



¶ *Ley xix. Que en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 6. de Abril de 1574.

**T**ODOS los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangeria del xengibre, puedanlo hacer, y traerlo à estos Reynos libremente, con que paguen los derechos de Almojarifazgo, y los demás à Nos debidos de lo que así traxeren.

¶ *Ley xx. Que los vecinos de la Governacion de la Grita puedan traçar sus frutos en los Navios que tuvieren, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Mayo de 1629.

**P**ERMITIMOS à las Ciudades de Mérida de la Grita, San Antonio de Gibraltar, y las demás de aquella Governacion, que no yendo Navios de permisión de estos Reynos, puedan sus vecinos, y habitantes en ellas navegar sus frutos à la Habana, y Cartagena en los Navios que allà tuvieren, haciendo regilstro ante los Oficiales Reales de San Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos debieren.

¶ *Ley xxj. Que los Navios que recibieren carga de frutos, reciban los decimales, pagando sus fletes.*

El mismo allí à 17. de Julio de 1631.

**L**OS dueños de Navios, que recibieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en los demás de las Indias, y las personas à cuyo cargo fueren, reciban los frutos decimales de los Prebendados, y fabrica de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagandoles sus fletes, como los demás vecinos de ellas.

¶ *Ley xxij. Que los Navios que de Yucatàn sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara.*

D. Felipe III. allí à 20. de Mayo de 1620.

**M**ANDAMOS, que los Navios despachados de la Provincia de Yucatàn para venir à estos Reynos con la grana, y otros frutos, salgan à los primeros de Mayo con la carga que tuvieren, y vayan en derecho à San Juan de Ulhua à juntarse con la Flota de Nueva España, y no à otra parte alguna, y no se le permita, ni dè lugar à que lleven grana en Baxeles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo à la Habana.

¶ *Ley xxijj. Que los Navios de Santo Domingo vengán artillados, y visitados, como los demás de la Carrera.*

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Madrid à 13. de Julio de 1561.

**L**OS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Isla Española tengan muy gran cuidado de visitar los Navios, que salieren de ella para estos Reynos, y proveer que vengán armados, y artillados, para que en caso de encontrar Cosarios, se puedan defender, y usar de las armas, y artilleria; y en los que no lo traxeren así, executen las penas segun lo ordenado, y procedan contra los Cabos por todo rigor; y así mismo cuiden, que quando salieren tres, ó quatro Navios juntos, venga uno por Capitan, à quien los otros obedezcan, y se nombre Almirante, para que naveguen en buena orden, y conserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dandolo por instruccion, y orden, y apercibiendoles, que si no lo cumplieren, serán castigados gravemente.

Ley

¶ *Ley xxiiij. Que los Navios de la Española, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatàn vayan à esperar la Flota à la Habana.*

D. Felipe II. Ord. 2. de Arribadas. En Madrid à 23. de Julio de 1561.

**L**OS Navios que huvieren de ir à las Islas Españolas, San Juan de Puerto-Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatàn, salgan en conserva de las Flotas de Nueva España, como està ordenado: y habiendo descargado sus mercaderias, aderezadose, y despachado en los Puertos para donde fueren, se buelvan en derecho à esperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en su compañía.

¶ *Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traygan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se le juntaren.*

El mismo en Lisboa à 18. de Junio de 1561.

**M**ANDAMOS à los Generales de Armadas, y Flotas, que habiendoseles juntado algunos Navios de la Española, los reciban debaxo de su gobierno, y amparo, y así lo traygan hasta el Puerto de Sanlúcar, como à los demás Navios de las Armadas, y Flotas: y à los Capitanes, y gente de Mar de los Navios de la dicha Isla, que figan, y obedezcan à los Generales, y cumplan sus ordenes, y mandatos, como la demás gente de ellas, con las penas, y apercibimientos, que por los Generales se les impusieren.

¶ *Ley xxvj. Que los Navios de la Española puedan venir sin Flotas, como vengán seis juntos.*

**O**RDENAMOS al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dexen, ni consientan salir de aquella Isla ningunos Navios para estos Reynos, si no fuere en conserva de Armada, ò Flota: y si concurrieren seis Navios, ò mas de la dicha Isla, ò la de San Juan, ò Cuba, para venir juntos, les darán licencia para que puedan venir, sin aguardar la Flota, obligandose à hacer el viage en derecho à la Casa de Contratacion de Sevilla: y el Presidente de la Audiencia nombre Capitana, y Almiranta de las demás. Y mandamos, que lo mismo se guarde en las Islas de San Juan, y Cuba, y los Governadores de ellas tengan cuidado de comunicarse quando se aprestaren Navios, que vengán juntos, y en una conserva, y puedan conducir sus mercaderias, y frutos por las partes, y lugares mas seguros, y convenientes, segun los avisos que huviere de enemigos.

¶ *Ley xxvij. Que los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz con la distincion de esta ley.*

**L**OS Navios que vinieren de la Española, y San Juan de Puerto-Rico con azucars, cueros, y otras mercaderias, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cadiz, y descargar allí, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos vinieren, se lleven luego en sus

El mismo en Madrid à 30. de Diciembre de 1573. y à 24. de Enero, y à 20. de Julio de 1575. En Aranjuez à 20. de Abril de 1575. En Madrid à 31. de Diciembre de 1592. D. Felipe IV. allí à 19. de Diciembre de 1626.

Don Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Abril de 1558.



fus caxas, y en la misma forma que huvieren llegado à la Ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa, con el registro del Navio, pena de ser perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco.

*¶ Ley xxviij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa envien cada año testimonio à la Española, de los Navios que de aquella Isla llegaren à Sevilla.*

**E**L Presidente, y Jueces de la Casa envien cada año testimonio, que haga fee, à los Oficiales Reales de la Española, de todos los Navios que huvieren salido de ella, y venido à estos Reynos, y en que tiempo, y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales, y fiadores, por lo que no cumplieren, y son obligados, conforme à justitia.

*¶ Ley xxix. Que la Casa de Sevilla favorezca en lo posible à los que tratan en la Isla Española.*

**E**NCARGAMOS al Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en quantas ocasiones se ofrecieren à los vecinos, tratantes, y navegantes, que vinieren de la Española, y los alienten, y favorezcan, de forma que en las visitas de sus Navios no se les haga molestia, ni vexacion, por lo mucho que importa conservar, y aumentar el trato, y comercio de aquella Isla.

*¶ Ley xxx. Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.*

**L**AS permissiones concedidas, y que se concedieren à los vecinos del Rio de la Plata, y Paraguay, se repartan con igualdad, con assilencia del Governador del Rio de la Plata, y del Prelado, y dos Regidores, ò los que de ellos se pudieren hallar presentes, à los quales encargamos, que la hagan con toda justificacion, de tal fuerte que los vecinos no reciban agraviò, y el dicho Governador lo haga assi cumplir, y executar.

*¶ Ley xxxj. Que no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone.*

**C**ON los Navios que llegaren al Puerto de Buenos Ayres sin nuestra licencia, y permission, mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas, y penas en ellas contenidas, con apercibimiento, que de qualquier exceso, que se entendiere haver en razon de lo referido, por parte de los Governadores, y Oficiales Reales, se les pondrà muy gran culpa, sin admitir ninguna excusa que den para su descargo, y procederà por todo rigor de derecho haciendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas, y bienes, guardando las leyes Reales, y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar, ò sacar de estos Reynos, y las de esta Recopilacion.

El mismo ali à 7. de Junio de 1618.

Don Felipe IV. ali à 7. de Febrero de 1622. ca. pit. 15.

Don Felipe III. en Madrid à 24 de Julio de 1608.

TITULO QUARENTA Y TRES.

DE LOS PUERTOS.

*¶ Ley primera. Que el Almirante de las Indias solo goce del titulo, y no cobre derechos en sus Puertos.*

*¶ Ley iij. Que los vecinos de los Puertos estèn apercebidos para su guardia, y defensa.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 9. de Mayo de 1547.



**R**DENAMOS y mandamos, que nuestro Almirante de las Indias, que aora es, y despues fuere, ò otra alguna persona en su nombre, ò con su poder, no puedan usar, ni usen el dicho cargo, y oficio de Almirante en ninguna Provincia, parte, ni Puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad es, que solamente se intitule, y llame Almirante de las Indias.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 10 de Agosto de 1530. En Barcelona à 1. de Mayo de 1543. El Principe G. en Valladolid à 1. de Marzo de 1548.

*¶ Ley ij. Que las Audiencias, ni Justicias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa.*

**M**ANDAMOS à nuestras Audiencias, y Justicias de los Puertos, que no detengan en ellos à ningunos Navios, si no se ofreciere causa tan justa, y necesaria, que prevalezca à la detencion, y molestia, que pueden recibir los dueños, y Maestres.

D. Felipe II. en Toledo à 22. de Marzo de 1561.

**C**ONVIENE que los vecinos de los Puertos de las Indias estèn apercebidos, y armados à punto de guerra, y en buena orden, repartidos en Esquadras, y Compañias, porque no puedan recibir daño de los Cosarios, en caso que passen à aquellas partes. Y mandamos à los Virreyes, y Governadores, que den orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necessarias.

*¶ Ley iij. Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Febrero de 1631.

**P**ORQUE convienga, que en los Puertos principales de nuestras Indias haya Atalayas ordinarias, que vigien el Mar à ciertas horas, de dia, y de noche, para dar aviso con ahumadas, y fuegos, y se pueda hacer sin costa considerable, dando à los vecinos de las partes donde las Atalayas han de estar, algunas exempciones en su labranza, y crianza, y reservandolos de alardes, y otras cosas: Mandamos à los Governadores de los Puertos, que vean las partes donde convendrà que estèn mejor estas Atalayas, haciendo para el efecto chozas donde se recojan, y descubran à los enemigos,



sin costa de nuestra Real hacienda, donde no huviere orden particular nuestra.

¶ Ley v. *Que en el Puerto de San Juan de Ulhua se pongan Marcas, como se declara.*

ES necesario que en el Puerto de San Juan de Ulhua se hagan dos Marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y estén de forma que puesta la una por la otra, sean Marca de Canal de Norte à Sur, y las Naos que van entrando figan por ellas hasta llegar, y pasar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ò adonde mas convenga, se pongan otras dos Marcas de trabès, ò desviadas una de otra un buen trecho de Leste à Oeste, la una por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del trabès, y vayan à furgir al abrigo de la Fortaleza, y no solamente de dia, pero de noche, si alguna Nao llegare sobre el Puerto, y le sobreviniere el Norte, se pueda aventurar à entrar con seguridad, habiendo faroles en las Marcas, por donde se puedan gobernar, porque no se queden los Navios sobre los arrecifes, ò en el Mar à peligro de perderse. Y mandamos, que con parecer de personas experimentadas de aquella Costa, y Puerto, se pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco, ò seis arboles grandes, de forma que se divisen bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos un farol, fortificandolos de fuerte que resis-

tan à la furia de los vientos: y naviendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan de ellas, y se dè prevencion à los inconvenientes que pueden suceder, y entren las Floras con seguridad.

¶ Ley vi. *Que los Castellanos de los Fuertes tengan cuidado de que no se alixe lastre en las bocas de los Puertos.*

LOS dueños de Navios suelen alixar, y echar al Mar muy grande cantidad de lastre en las bocas, y entradas de los Puertos. y porque podria suceder venir à cegarle, ordenamos à los Castellanos, y Alcaydes de los Castillos, situados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y castigando à los dueños, y Maestres, que echaren lastre, ò otras cosas de embarazo, è impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen, y sirvan à la fabrica de los Castillos.

¶ Ley vij. *Que en el Puerto de Panamá no entre Navio que passe de tres mil arrobas de carga.*

MANDAMOS, que en el Puerto de Panamá no pueda entrar ningun Navio, que passe de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los pretenden aderezar, porque esto se puede hacer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en terminos de la dicha Ciudad, pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, à obras públicas, Juez, y Denunciador, y demàs paguen todo el daño que por estar en el Puerto se

D. Felipe IV. alli à 14. de Agosto de 1620.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 16. de Septiembre de 1586.

Don Felipe III. en Madrid à 27 de Marzo de 1606.

recibiere en las Barcas, y que luego sean echados fuera à costa, y riesgo de los dueños.

¶ Ley viij. *Que los Navios de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de esta ley.*

TODOS los Navios de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hacer salva lo ordenado por la ley 14. tit. 7. libro 3. y el dueño, ò Maestre, que no hiciere la seña, y salva en aquella forma, ò la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare, y furgiere en el Puerto, un quintal de polvora para el servicio de la Fortaleza; la qual se entregue al Castellano, ò Alcayde de ella.

¶ Ley ix. *Que ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto.*

NINGUN Cabo de Navio, ni Baxel sea oñado à entrarlo en Puerto alguno de noche, ni salir de él, y haya de furgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca à dar aviso à la Fortaleza de que Navio es, y de donde viene, y si entrare, ò saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcayde quisiere, y sea à daño del Cabo de el Navio.

¶ Ley x. *Que ningun Navio pueda surgir adonde estorve à la Fortaleza, so la pena de esta ley.*

NINGUN Navio solo, ni en Flota, ni Armada, surja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedarle donde estuviere la Fortaleza, hasta el Morro de la vela, y todos pasen de la Fortaleza à la Baia dentro del Puerto, y dexen vacío, y desembarazado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza à la boca, para que pueda guardar los Navios que estuviere dentro, y batir, y echar à fondo à los Cosarios que entraren por el Puerto adentro, porque furgiendo Navios àzia la boca de el Puerto, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuviere furtos; y esto se guarde infaliblemente, con las penas que impusiere en cada Puerto el que le gobernare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire à los arboles del Navio, cuyo Capitan, y Maestre fuere inobediente.

¶ Ley xj. *Que las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, sean para las Fortalezas de ellos.*

LOS cables, anclas, mastiles, paños, y madera, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, así en Mar, como en tierra, si los Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Castellanos, y Alcaydes de las Fortalezas, y sacar à su costa, y sea de las dichas Fortalezas lo que así recogieren.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 22. de Mayo de 1547. Los Reyes de Bohemia G. alli à 21. de Julio de 1547. D. Felipe II. en el Pardo à 13. de Julio de 1579. cap. 11.

El mismo alli, cap. 2.

Cap. 4.

Cap. 6.



¶ Ley xij. Que los Gobernadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.

D. Felipe III. en Madrid á 11. de Febrero de 1609.

**A**LGUNOS Gobernadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y à sus llamados Secretarios por las licencias que les dan, y no se debe permitir: Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinieren à esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley xiii. Que no se cobren derechos de anclaje sin orden del Rey.

El mismo allí à 26. de Enero de 1611. En S. Lorenzo à 14. de Septiembre de 1613.

**M**ANDAMOS à nuestras Audiencias, Gobernadores, y Jueces de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones, por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir, ni acostumbra con los naturales de estos Reynos, no habiendo orden particular nuestra, como la tiene el Hospital de San Lazaro de Cartagena, por la ley 15. titulo 4. libro 1. de esta Recopilacion.

¶ Ley xiiii. Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que à otros.

**O**RDENAMOS al Gobernador, y Alcaldes ordinarios, y Justicias del Puerto de Sanlucar de Barrameda, que no impidan à los dueños, y Maestres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar sus Naos en aquella Barra: y no consientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que està en costumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni van à las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el Presidente, y Jueces de la Casa lo executen en personas, y bienes de los que no lo guardaren.

¶ Ley xv. Que los Gobernadores de los Puertos no llamen à los vecinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad.

**M**ANDAMOS à los Gobernadores de los Puertos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar à que se haga molestia, ni agravio à los vecinos de las demás Ciudades, ni Villas de sus Provincias, llamandolos sin necesidad para defensa de los Puertos, ni los obliguen à salir de sus lugares, y vecindades, si no fuere la necesidad tan forzosa, que no se pueda escusar.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 5. de Septiembre de 1539.

D. Felipe II. allí à 3. de Agosto de 1567.

TITULO QUARENTA Y QUATRO.

DE LAS ARMADAS DEL MAR DEL SUR.

¶ Ley primera. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navios.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 6. de Febrero de 1535. D. Felipe II. en Lisboa à 28. de Octubre de 1581.



**C**ONCEDEMOS licencia, y facultad à los vecinos de los Puertos del Mar del Sur, para que puedan fabricar y hacer, y hagan en ellos qualquier Navios que quisieren, y por bien tuvieren. Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias, que no les pongan en ello embargo, ni impedimento, antes los favorezcan, y ayuden. Y porque una de las mayores dificultades que hay para no poder caligar, y seguir à los Cosarios, que entran en aquel Mar, es ser los Navios, que en el navegan, de menos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar que no se permitiese hacer Navio, que no fuesse de tanta fortaleza, y bondad, como los que navegan en el Oceano, y que anden bien ordenados, guarnecidos, y artillados, y el mayor pudiesse quitar la carga al menor, y los que fabricassen Navios fuesen mas favorecidos, porque siendo quales conviene, nos podriamos servir de ellos en las ocasiones que se ofreciesen: Encargamos y mandamos à los Virreyes del Perú, y Nueva España, que considerando la importancia de esta ma-

teria, provean siempre lo mas conveniente, y necesario à la navegacion, y defensa de aquel Mar.

¶ Ley ij. Que en las Costas del Sur se este con cuidado, por si passaren Cosarios à aquel Mar.

**H**A N intentado los enemigos de esta Corona algunas veces passar al Mar del Sur, y hacer daño en aquellas Costas; y porque conviene prevenir al que pueden recibir nuestros vasallos, mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que den orden à los Puertos de sus ditritos, que haya siempre la que conviene, y esten con mucho cuidado, y la defensa posible, para que no suceda algun accidente; y que en el Mar se guarde lo mismo, en tal forma, y prevencion, que si passaren algunos enemigos, ò Cosarios, hallen resistencia bastante, y sean castigados.

¶ Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños.

**T**ODOS los Navios grandes, y pequeños, que en el Mar del Sur huviere, y anduvieren al trato, se puedan cargar, y carguen libremente, y los Mercaderes, y Tratantes puedan cargar sus mercaderias en grandes, y pequeños, como por bien tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

El mismo en el Pardo à 28. de Noviembre de 1590.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 9. de Marzo de 1551. D. Felipe II. en Toledo à 2. de Abril de 1560.



¶ Ley iiii. *Que se prevenga lo necesario para la seguridad de los Navios, que baxan la plata à Panamá.*

D. Felipe III. en Madrid à 25. de Mayo de 1613.

**E**NCARGAMOS y ordenamos à los Virreyes del Perú, que se recaten, y prevengan lo necesario en los Navios de la Armada del Sur, en que se baxa nuestra hacienda, y la de particulares à Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

¶ Ley v. *Que los Virreyes del Perú hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata del Rey, y vengan juntos.*

D. Felipe II. en Tomar à 27. de Abril de 1581.

**P**ORQUE conviene que los Navios en que se trae à la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perú juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercebidos para qualquier ocasion que se pueda ofrecer: Mandamos à los Virreyes del Perú, que hagan fundir la artilleria, y valeria, que fuere necesaria para el efecto, y con la que huviere, y se hiciere, hagan armar los dichos Navios, para traer con seguridad el oro, y plata, proveyendolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia, y confianza.

¶ Ley vi. *Que los Navios del Mar del Sur puedan libremente navegar del Perú à Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543.

**E**S nuestra voluntad, que los Navios que huviere en el Puerto de Panamá, puedan ir libremente à la Provincia del Perú con

todas, y qualesquier mercaderias que tuvieren, y se cargaren en ellos; y los que huviere en la dicha Provincia del Perú, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras cosas à Panamá, sin embargo, ni impedimento, pagando los derechos à Nos debidos.

¶ Ley vij. *Que los Virreyes del Perú no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierrafirme.*

**P**ORQUE los Virreyes del Perú suelen detener en el Puerto del Callao los Navios, que suben de Tierrafirme con mercaderias, en que los dueños reciben agravo: Mandamos, que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que reciban molestia.

¶ Ley viii. *Que en los registros de Navios del Mar del Sur, y libro del Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte.*

**M**ANDAMOS à nuestros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demás Puertos del Mar del Sur, que vean las ordenes dadas en los registros de las Naos, que se llevan de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del libro del Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo mismo para los Navios de aquel Mar.

D. Felipe II. en Badajoz à 1. de Junio de 1580.

El mismo en Madrid à 26. de Mayo de 1573. En el Partido à 17. de Octubre de 1575.

Ley

¶ Ley ix. *Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanzas de la Casa de Sevilla.*

D. Felipe II. en 20. de febrero de 1575. En Palencia à 31. de Agosto de 1592.

**O**RDENAMOS, que en los registros que se hacen en Panamá se pongan los pasajeros, declarando las calidades, y oficios de cada uno, como està ordenado respecto de el Mar del Norte por leyes de este libro, y ordenanzas de la Casa de Contratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamá y los del Mar del Sur, para que cesse el mal orden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos, lo hagan así, segun està dispuesto, y ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Justicias no se introduzgan à impedir la execucion de dichas ordenanzas.

¶ Ley x. *Que se guarde en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeza agena.*

El mismo en Madrid à 10. de Diciembre de 1566.

**N**INGUNO registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demás que lo tratan no se vaya, ni paffe, so las penas impuestas.

Tom. IV.

¶ Ley xj. *Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean extranjeros, y otras cosas.*

**E**N el Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros ningunos estrangeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y habiendo tanta necesidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se irán reformando poco à poco: y como quiera que sea, no concurren juntos Maestre, y Piloto, estrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por Maestres, y Pilotos den fianzas competentes para seguridad de lo que llevan à su cargo: y à ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se de licencia, ni dexen venir à estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Virreyes les impongan las penas competentes, que executen, lo contrario haciendo.

El mismo allí à 17. de Julio de 1572.

¶ Ley xij. *Que los Maestres de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos examinados, y de confianza, y no criados de los Virreyes.*

**L**OS Virreyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur à Pilotos examinados, y personas de credito, legalidad, y confianza, y no à criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

D. Felipe III. en Onate à 31. de Octubre de 1615.

X 2

Ley



¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.*

El mismo allí à 31. de Octubre de 1615.

**M**ANDAMOS, que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros Oficiales Reales hagan su visita. Y ordenamos à los Generales del Mar del Sur, que no les impidan visitar sus Capitanas, y Almirantas.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamá, con asistencia de un Oidor, y del Fiscal, visiten las Naos, aunque sean de Armada.*

El mismo en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1613.

**L**OS Oficiales de nuestra Real hacienda de Panamá visiten las Naos que baxan del Perú con nuestra hacienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con asistencia de un Oidor, que nombrare el Presidente de la Audiencia, y con el Fiscal de ella, y lo mismo se haga à la salida de las Naos. Y ordenamos à la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiendo, que las Naos no se detengan en aquel Puerto mas de lo precisamente necesario, para oviar el daño que reciben de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida estas visitas de ida, y buelta, aunque las Naos sean de Armada, y para que se hagan de el favor necesario, ayuda, y asistencia à los Ministros, que lo fueren à executar.

¶ *Ley xv. Que los Generales, que traen la plata à Panamá, estén sujetos à las ordenes de la Audiencia.*

**O**RDENAMOS y mandamos à los Generales, que nombran los Virreyes del Perú, para que en la Armada baxen à Tierrafirme la plata nuestra, y de particulares, que estén sujetos, y subordinados al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, y cumplan sus ordenes, y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierrafirme, sin detenerse mas tiempo del que fuere necesario, y que los Virreyes lo den por instrucción à los dichos Generales.

¶ *Ley xvj. Que la Audiencia de Lima tasse los fletes de los Ministros, que fueren de allí à Chile, y otras partes.*

**O**RDENAMOS al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no consientan, ni den lugar, que à los Presidentes, Oidores, Gobernadores, Religiosos, Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, que Nos hubieremos proveído, y fueren por nuestro mandado à las Provincias de Chile, y otras partes, ni à sus criados, se lleven tan excelsivos fletes, como se ha experimentado, por los apofentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los tassén, y moderen en la cantidad, y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideración

El mismo en Madrid à 6. de Marzo de 1618.

D. Felipe II. en el Bolque de Segovia à 17. de Agosto de 1565.

cion à que tales personas nos vãn à servir en aquellas Provincias, y es julto, que no reciban agravio.

¶ *Ley xvij. Que cada año se tomen cuentas à los Oficiales de la Armada del Callao.*

¶ *Ley xvij. Que en el Puerto de el Callao no haya Pagador.*

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Abril de 1617.

**E**S nuestra voluntad, que se confuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que havia en el Puerto del Callao, y corra este exercicio por nuestros Oficiales Reales de Lima.

**L**OS Virreyes del Perú hagan tomar cuentas finales à los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que assi se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el qual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere, no han de esperar à que esté cumplido, y de haverse executado nos avisen.

El mismo en Burgos à 22. de Noviembre de 1615.

TITULO QUARENTA Y CINCO.

DE LA NAVEGACION, Y COMERCIO DE LAS ISLAS Filipinas, China, Nueva España, y Perú.

¶ *Ley primera. Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.*

D. Felipe II. en Madrid à 11. de Enero de 1593. D. Felipe IV. allí à 10. de Febrero de 1635.



**P**ORQUE conviene que se escuse la contratacion de las Indias Occidentales à la China, y se modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con diminucion de la de estos Reynos: Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiciere, pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes, à nuestra Real Camara, Denunciador, y Juez que lo sentenciare. Y por hacer merced à los vecinos, y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la

parte que baste, tenemos por bien, que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes està ordenado, con tal condicion, que traygan, ò remitan sus haciendas con personas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomienda, ò en otra forma à los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se escusen los fraudes de consignarlas à otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hacienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hacer. Y assimismo ordenamos, que los vecinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias à Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni à otros, aunque sean vecinos de las dichas Islas, con las penas susodichas.